

en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alfonso Le Normand, por su procedimiento para extraer la materia colorante de la planta llamada *sacatlaxcale*.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Febrero de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Febero 11 de 1884.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 49.—Febrero 26 de 1884.

NÚMERO 55.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Carlos A. Hitchcock y Benjamin Hershey, por su separador de minerales.

“Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Febrero de 1884.—*Manuel*

Gonzalez.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 12 de 1884.—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 49.—Febrero 26 de 1884.

NÚMERO 56.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido

en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Julie E. Uthink, por su envoltura especial para cigarros.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 18 de Febrero de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 18 de 1884.—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 52.—Febrero 29 de 1884.

NÚMERO 57.

CONTRATO:

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, á nombre del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Guillermo Andrade y socios de la Compañía Mexicana, Colonizadora é Industrial, para el arrendamiento de la tercera parte de las islas del Tiburon y San Estéban.

Art. 1º Se concede en arrendamiento á los Sres. Guillermo Andrade y socios de la Compañía Mexicana, Colonizadora é Industrial la 3ª parte de la isla del Tiburon y la 3ª de la isla de San Estéban, que pertenecen al Gobierno, en la mensura y deslinde que practicó la misma Empresa, conforme á su Contrato de 17 de Enero de 1884.

Art. 2º Los arrendatarios entrarán en posesion de las superficies expresadas en el artículo anterior, con el objeto de establecer en ellas industrias comprendidas en el Contrato relativo.

Art. 3º Conforme á lo que dispone el artículo 29 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, sobre deslinde

de terrenos nacionales y colonización, se reservarán al Gobierno, en cada isla, cincuenta hectáreas de superficie para usos públicos.

Art. 4º La Empresa pagará doscientos cincuenta pesos anuales, adelantados, por el arrendamiento, enterándolos en la Tesorería general de la Federación.

Art. 5º Todas las mejoras que introduzcan los concesionarios en la parte de dichas islas, "Tiburon" y "San Estéban," quedarán á beneficio del Gobierno, sin que tengan aquellos ningun derecho á que se les indemnice.

Art. 6º La Empresa conservará la propiedad de todo el terreno de que se trata, á nombre del Gobierno, sin permitir que sea invadido, bajo ningun pretexto, avisando á la Secretaría de Fomento cualquiera usurpacion.

Art. 7º El plazo para la duracion de este Contrato será el de nueve años, contados desde la fecha en que se firme.

México, 20 de Febrero de 1884.—*Carlos Pacheco.*
—Una rúbrica.—*G. Andrade.*—Una rúbrica.

NÚMERO 58.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Edward W. Stephens, por las mejoras que ha introducido en los aparatos para concentrar minerales en seco.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Febrero de 1884.—Ma-

nuel Gonzalez.—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 7 de 1884.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 54.—Marzo 3 de 1884.

NÚMERO 59.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se amplía la fracción 59 del ar-

título 4º, capítulo 2º de la ley del Timbre, en la forma siguiente:

E.

Cigarros del país, en cajetillas ó en rollos, y paquetes con fajillas cruzadas, circular y longitudinal. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 00½
Puros recortados, en cajetillas ó en rollos ó atados con fajillas circular y longitudinal. Por cada sesenta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01
Puros de perilla en cajas. En cada caja hasta de 25 á 50 puros, un timbre de.....	0 10
Idem de 50 á 100.....	0 20
100 en adelante, por cada 500 puros ó fraccion menor.....	0 50
Puros y cigarros sueltos. Se entregarán al comprador, envueltos, para fijarles el timbre en los extremos unidos de la envoltura, bajo la base siguiente:	
Por cada cinco centavos de valor ó fraccion menor.....	0 0½
Puros y cigarros extranjeros. Pagarán cuotas dobles que los del país, reputándose como extranjeros los que para aparecer como	

tales, usen marcas de fábricas extranjeras.

F.

Rapé de todas clases. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01
Tabaco en pasta para mascar. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01
Tabaco en hebra para pipas y cigarros. Por cada sesenta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01
Tabaco cernido ó picado. Por cada cien gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01

“Las mercancías comprendidas desde la letra E, que se encuentren en los lugares destinados, especial, secundaria ó accidentalmente á su expendio al menudeo, deberán tener la estampilla correspondiente.

“Las fábricas y almacenes por mayor están exceptuados de la obligacion de timbrar sus existencias.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

“Esta ley empezará á surtir sus efectos el día 1º de Noviembre del presente año.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 23 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, F. de Landeros y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 23 de 1881.—*Landero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 37.—Febrero 12 de 1884.

NÚMERO 60.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 9.

Con referencia á lo prevenido en la circular expedida por esta Secretaría con fecha 12 del corriente, y en ejercicio de las atribuciones concedidas á la misma Secretaría por la fracción 2ª del art. 90 de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1881, el Sr. Presidente de la República se ha servido disponer que se considere como puesta al expendio toda mercancía que se halle en tienda ó lugar abierto con ese obje-

to, así como en los almacenes ó lugares de depósito de las fábricas, y en las casillas, carros, cajas ó aparadores ambulantes, y que, en consecuencia, todas las mercancías que se encuentren en cualquiera de esos casos deberán estar timbradas, precisamente, con las estampillas que corresponda, aun cuando aquellas se hallaren encajonadas, enfardadas ó preparadas de cualquier modo para su transporte, remocion, cambio de lugar ó venta por mayor.

Las mercancías y las personas que aparezcan como sus dueños ó conductores, serán responsables, solidaria y separadamente, de la multa que señala el artículo 42 de la citada ley, en los casos de infracción; y lo serán también los dueños de las fábricas de que procedan las mercancías, comprobándose con la marca de fábrica la responsabilidad de estos últimos.

Las multas que establezca el mencionado artículo 42 de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1881, se aplicarán separadamente y en cada caso de infracción, al fabricante, al vendedor y al conductor; sirviendo de prueba contra el dueño de la fábrica, la marca de ella puesta á la mercancía; contra el vendedor, el hecho de la venta sin el requisito legal; y contra el conductor, el hecho de llevarla consigo.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 13 de 1884.—*Peña*.

NÚMERO 61.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Dos sellos de á veinticinco centavos cada uno, debidamente cancelados.

Debray sucesores, ante vd., con el debido respeto, exponemos: Que habiendo hecho los dibujos que sirven de marcas para las fábricas de cigarros "La Niña," "La Judía" y "La Risa," de los Sres. Bollinger y Astorquiza, pudiendo hacerlas á una ó varias tintas y distintos tamaños, segun convenga á los interesados, tenemos la honra de remitir á vd. dos ejemplares de las marcas y de la contraseña con la firma de los referidos Sres. Bollinger y Astorquiza, en virtud del art. 1,306; y cumpliendo con lo prevenido en los arts. 1,349 y 1,351 de Código Civil vigente,

A vd., señor Ministro, pedimos y suplicamos se sirva declarar la propiedad de dichas marcas con que se dan á conocer los productos de la referida fábrica, en lo que recibiremos justicia y gracia.

México, á 23 de Febrero de 1884.—*Debray sucesores.*—Una rúbrica.—Señor Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 25 de Febrero próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los términos de la fracción 1ª del artículo 1,306 del referido Código, de la propiedad artística de los dibujos litográficos que han ejecutado para distintivo de las marcas llamadas "La Niña," "La Judía" y "La Risa," de la fábrica de cigarros de los Sres. Bollinger y Astorquiza.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 4 de 1884.

—*Baranda.*—Una rúbrica.—A los Sres. Debray sucesores.—Presentes.

Es copia. México, Marzo 4 de 1884.—*J. N. Garcia,* oficial mayor.

NÚMERO 62

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Henry L. Hughes, por su sistema para fabricar bolsas de papel.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Febrero de 1884.—*Manuel*

Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Libertad y Constitución. México, Febrero 26 de 1884.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 59.—Marzo 8 de 1883.

NÚMERO 63.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se habilita á la menor Concep-

cion Diaz de Leon de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 11 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. [México, Marzo 11 de 1884.—*Baranda*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 65.—Marzo 15 de 1884.

NÚMERO 64.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Seccion 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de las facultades que me concede la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, y el art. 2.^o de la ley de 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.^o Se habilita para el comercio extranjero el puerto de San José, en la Laguna de Guerrero Negro, del Territorio de la Baja California.

“Art. 2.^o La planta y sueldos de empleados de la aduana que se establece, que estará bajo la inmediata inspeccion de la aduana marítima de Guaymas, serán los siguientes:

Un administrador.....	\$ 1500 00
Un oficial contador.....	1200 00
Un escribiente vista.....	900 00

Un cabo de celadores.....	900 00
Cuatro celadores, á \$ 600.....	2400 00
Un mozo de oficios.....	200 00
Un patron.....	300 00
Cuatro bogas, á \$ 250.....	1000 00
	<hr/>
	\$ 8400 00
	<hr/>

“Art. 3º La aduana que se establece, comenzará á funcionar el dia 5 de Mayo próximo, y desde esa misma fecha quedará abierto el puerto al comercio extranjero.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 10 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Miguel de la Peña.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes:

México, Marzo 10 de 1884.—*Peña*.

“Diario Oficial.”—Núm. 65.—Marzo 15 de 1884.

NÚMERO 65.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que para la mejor defensa de los intereses de la Hacienda pública en los juicios de contrabando, los promotores fiscales recaben de las aduanas, contraresguardos y Jefaturas de Hacienda respectivas, todos los datos é informes que crean conducentes á aquel objeto en cada juicio, cuidando de hacer valer oportunamente los datos que se les proporcionen; y que en defecto de los promotores fiscales en los tribunales de Circuito, lleven la voz fiscal los jefes de Hacienda, y á falta de éstos, los administradores de la Renta del Timbre, á fin de que no resulte nugatoria para el fisco la segunda instancia en los casos en que los promotores fiscales de los Juzgados de Distrito no hayan apelado en la primera, y sí lo hayan hecho los representantes de la Hacienda pública.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, Febrero 26 de 1884.—*Peña*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 55.—Marzo 4 de 1884.

NÚMERO 66.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular.

Siendo de gran interés para diversas industrias el descubrimiento en el país de abundantes depósitos de asfalto natural y de pitholium ó malta, que hasta hora no han sido encontrados con carácter de importancia sino á lo largo de las costas del Golfo, desde las cercanías de Tampico hasta las del río Coatzacoalcos y en el interior de la Nación, en las cercanías de Huitzaco, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recomiende á los empleados facultativos que dependen á esta Secretaría, busquen dicho asfalto durante las expediciones y viajes á que da lugar el desempeño de su cometido.

Para facilitar la explotación, deberán tener presente que el asfalto natural ó chapopote, que es una mezcla de diferentes hidrocarburos, en parte oxigenados, se conoce por los siguientes caracteres:

Amorfo.—Peso específico de 1 á 1.8, que disminuye con las impurezas; lustre de pez negra; color negro pardusco ó negro; olor bituminoso; fusión á 90° ó 100°

C., ardiendo á más elevada temperatura con llama brillante. Soluble totalmente ó casi por completo en el aceite de trementina, el éter y el alcohol, aunque menos en el último. Las variedades más sólidas se acercan al alquitran, y las menos al petróleo.

No pertenece el asfalto á rocas de edad particular, y sus depósitos más abundantes son superficiales, encontrándose casi siempre en relación con rocas que contienen materiales bituminosos ó restos vegetales.

Lo que comunico á vd. para los fines que se expresan, esperando acuse recibo de la presente, y manifieste la facilidad que á su juicio haya para explotar el asfalto y trasportarlo por las vías férreas, remitiendo algunas muestras de dicha materia á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Febrero 28 de 1884.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 56.—Marzo 3 de 1884.

NÚMERO 67.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el C. Andrés Gutt y socios, para el arrendamiento de la zona perifera que se expresa.

Art. 1º El Ejecutivo de la Union da en arrendamiento á los Sres. Andres Gutt y socios la zona perifera comprendida desde el canal de San Lorenzo hasta la punta del Mechudo, componiéndose de los placeres siguientes: Punta del Diablo, Puerta de Balandra, El Mérito, Pichilingue, Bahía de la Paz, Ensenada del Coyote y Punta del Mechudo, en el Golfo de Cortés, por el término de diez y seis años, á contarse desde la fecha en que se publique el presente Contrato.

Art. 2º El concesionario pagará como arrendamiento, en la aduana de la Paz, la suma de ocho mil pe-

sos por tonelada de concha que extraiga en los primeros tres años, y diez pesos, tambien por tonelada, en los trece restantes.

Art. 3º El pago de este arrendamiento se hará en pesos fuertes mexicanos.

Art. 4º El arrendatario tendrá la obligacion y el derecho de criar, cultivar y explotar concha-perla en los placeres, esteros y demas aguas que comprende la referida zona, hasta cinco kilómetros mar afuera. Esta obligacion y derecho los tendrá durante el arrendamiento, para que pueda desarrollar su industria, y como compensacion del capital, y trabajo que requiere la Empresa; debiendo emplear ó instruir á los mexicanos de preferencia á los extranjeros, y por lo ménos, en dos terceras partes de los dependientes y operarios que necesite.

Art. 5º Los arrendatarios gozarán de las exenciones que conceda el art. 16 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas vigente; pero tendrán la obligacion de presentar previamente en la aduana más próxima los objetos y efectos que quieran importar á la zona expresada, sujetándose á las disposiciones que se dictaren por las Secretarías de Fomento y Hacienda, así como al reglamento sobre pesquerías vigente ó á los que se expidan en lo sucesivo.

Art. 6º Los arrendatarios podrán denunciar terrenos baldíos que necesiten en la mencionada zona para su empresa, arreglándose á las prescripciones de